

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID...	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22 50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BERLIN 30 de Noviembre, á las cuatro de la tarde; recibido en Madrid el 1.º de Diciembre, á las cuatro de la mañana.—A la Legacion de la Confederacion del Norte:

«Oficial.—VERSAILLES 29.—Telegrama del Rey á la Reina.—El Príncipe Federico Carlos anuncia que el combate de ayer ha sido una verdadera derrota de gran parte del ejército del Loira, cuyo 20.º cuerpo completo, y probablemente tambien el 18.º y parte de los 15.º y 16.º, han tomado parte en la accion. Segun versiones francesas, 10.000 hombres del enemigo habian dejado 1.000 muertos en el campo de batalla. Se dice que ha habido más de 4.000 heridos y 1.600 prisioneros ilesos, que aumentan á cada momento. Se asegura que el General Aurelles está herido; nuestras pérdidas 1.000 hombres, entre los cuales se cuentan pocos Oficiales.»

«VERSAILLES 29.—El enemigo, derrotado cerca de Amiens, huye hácia el Norte, perseguido por nuestras tropas; en las trincheras enemigas se han encontrado cuatro cañones despues del combate victorioso de nuestro décimo cuerpo: el 28 el enemigo continuó su retirada; hemos perdido en la accion de dicho día un cañon, despues de haber sido muertos los caballos y los hombres que le servian. En la noche del 28 al 29 y en la mañana del 29 los fuertes de París han abierto un fuego violento, teniendo lugar una salida fuertemente apoyada por las chalupas cañoneras del Sena contra el décimo sexto cuerpo, al mismo tiempo que otras salidas de ménos importancia tenian lugar contra el quinto cuerpo y se verificaban demostraciones en diversos puntos de las líneas enemigas. El enemigo ha sido rechazado por todas partes victoriosamente, y hemos cogido algunos cientos de prisioneros. Nuestras pérdidas siete Oficiales y unos 1.000 hombres.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

BRUSELAS 30 de Noviembre, á las once y nueve minutos de la mañana; Madrid 1.º de Diciembre, á las seis y cincuenta y dos minutos de la mañana.—El Ministro de España al señor Ministro de Estado:

«Acabo de recibir el telegrama siguiente:

«AMSTERDAM 30, á las once de la noche.—El *Flandelsblan* publica el siguiente telegrama:

«LONDRES 30, á las cuatro.—Es prematura la asercion del *Times* de haberse ajustado ya el tratado de paz entre el Rey de Prusia y Napoleon. Las negociaciones están casi terminadas, y pronto se hará la paz. La Emperatriz Eugenia ha salido para Willemsheide para firmar el tratado. La Emperatriz ha aprobado oficialmente las negociaciones.»

BRUSELAS 30 de Noviembre, á las cinco y diez y seis minutos; Madrid 1.º de Diciembre, á las seis y cincuenta y cinco minutos de la mañana.—El Ministro de España al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Dicen hoy de San Petersburgo que la proposicion de una conferencia en Lóndres ha sido acogida muy favorablemente en aquella capital.»

BRUSELAS 1.º de Diciembre, á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las ocho y diez y ocho minutos de la noche.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Se acaban de recibir los dos telegramas siguientes, de los cuales el segundo necesita confirmacion:

«LONDRES 30.—La Reina Victoria ha visitado hoy en Chesslurst á la Emperatriz Eugenia: la Reina ha vuelto á Windsor esta tarde.»

«LILLE 30.—Los prusianos han evacuado súbitamente á Amiens, replegándose á toda prisa hácia París. Las noticias en Tours son excelentes. El ejército del Loira ha barrido al enemigo sobre toda la línea: faltan los detalles.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dispone la base 14 de las contenidas en el Apéndice letra C á la ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1869-70 que se organice el personal de las Aduanas con sujecion á ciertas reglas generales que allí mismo se establecen.

Para cumplirlas comenzó el Ministro que suscribe por presentar á V. A. el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas; despues con sujecion á sus prescripciones preparó la formacion del escalafon del mismo cuerpo, ya próximo á publicarse, y por último en el adjunto proyecto de decreto propone á V. A. la organizacion de las plazas que ha de haber en la Direccion general del ramo y en las dependencias provinciales, y que han de proveerse por concurso entre los individuos del cuerpo que resulten comprendidos en el escalafon general definitivo.

Atento siempre el Ministro que á V. A. se dirige en este

instante á no hacer en los servicios más modificaciones que las evidentemente exigidas por verdaderas necesidades; sabedor de que toda novedad trae siempre consigo alguna perturbacion, y llevando por mira el fijarse para las reformas que acomete más en el fondo que en los accidentes de las cosas, ha hecho poquitas y muy razonadas alteraciones en la planta hoy existente de las oficinas centrales y de provincia.

La más importante de todas es la de constituir de un modo definitivo en la Direccion el Negociado de revision, que ántes existia rudimentariamente por via de ensayo; que vistos sus útiles resultados se amplió despues hace ya algunos meses, aunque de un modo interino, y que hoy recibirá una forma estable para lo sucesivo. Tiene á su cargo este Negociado el exámen escrupuloso de todas las operaciones de las Aduanas, y produce tres grandísimas ventajas: la primera conservar la uniformidad en los despachos y en la aplicacion de la legislacion: la segunda corregir los errores que se escapan á la inadvertencia y el descuido de la Administracion provincial, errores que tanto se enmiendan cuando son en contra de la Hacienda como cuando lo son en contra del comercio, porque lo que se quiere es cobrar lo justo y solamente lo justo, y en esto se interesan igualmente el Gobierno y los particulares; y la tercera obligar á los empleados de las Aduanas á poner grande esmero en los despachos y liquidaciones y en la redaccion de los documentos, puesto que si se ven repetidas en una misma oficina equivocaciones análogas, aun pareciendo inocentes, se impone el castigo oportuno á los negligentes ó ménos vigilantes y cuidadosos.

Otro aumento no ménos importante se ha hecho en la planta de la Direccion, y es la creacion del Negociado especial de ferro-carriles, que no existia ni aun en rudimento. Sabido es que por la ley de 3 de Julio de 1855 se concedió á las Compañías de caminos de hierro franquicia de derechos por el material que necesitaren para la construccion de sus líneas y para su explotacion durante 40 años, franquicia que no se les concedió ni se les podia conceder en absoluto, sino con sujecion á ciertas condiciones. Las Compañías se formaron, el material se introdujo con franquicia, las líneas se construyeron, la explotacion se ha hecho y se está haciendo; pero apenas se ha llevado cuenta alguna: no se ha liquidado á las Compañías las relaciones del material concedido comparándole con el importado, ni se ha cuidado de que se cumpla la obligacion de reexportar el inútil ó de pagar los derechos al efecto establecidos, ni se ha procurado que en cada año se sujete y limite la introduccion al material especificado en las relaciones formadas por las mismas Compañías y aprobadas por el Ministerio de Fomento, ni se han distinguido como era indispensable en una misma línea las secciones que gozan de franquicia de las que ya no la gozan por haber concluido respecto de ellas el plazo de los 40 años concedidos por la ley.

Todo eso ha habido que acometerlo prudente, pero enérgica y perseveradamente, y así lo ha hecho la Direccion del ramo, agregando al efecto á su servicio á un empleado pericial escogido y apto, que por sí solo en el espacio de un año ha puesto en curso los expedientes de todas las líneas.

La plaza de ese empleado, que goza 2.500 pesetas, es la que añade á la planta de la Direccion; y cierto que á nadie parecerá montado lujosamente servicio tan delicado y grave y tan útil para el Tesoro, que ya ha comenzado prácticamente á percibir los frutos de aquel trabajo.

Resultan en todo aumentadas á la planta de la Direccion 10.000 pesetas en la parte de Aduanas; pero eso se compensa en parte con la disminucion de 6.850 pesetas que se reducen en la Administracion provincial por la supresion de plazas de Oficiales Vistas en las Administraciones económicas de varias provincias, plazas hoy innecesarias desde que la zona se ha reducido á los estrechos limites prescritos por las nuevas Ordenanzas, y el resto con la reduccion de cinco plazas de empleados no periciales de la misma Direccion; con lo cual todavía queda á favor del Tesoro, y despues de dejar perfectamente montados los servicios, una pequeña economia de 7.000 pesetas.

En la Administracion provincial se declaran periciales 55 plazas de Administradores é Interventores subalternos, para las cuales ya existia crédito en el presupuesto corriente, y que se irán proveyendo por oposicion con sujecion á lo prescrito en el reglamento del cuerpo.

Por último, disponiendo las nuevas Ordenanzas que los despachos se hagan siempre por un Vista y un Auxiliar en vez de los dos Vistas que ántes los hacian, ha sido preciso en varias Aduanas principales aumentar algunas plazas de la segunda clase y disminuir de la primera.

Lo demás sigue como estaba; habiéndose procurado evitar toda alteracion en lo posible, puesto que montada ya la máquina y marchando regularmente, no deben ensayarse en ella caprichosas modificaciones, sino observarla y mantenerla en buen estado, corrigiendo con estudio sus defectos.

De conformidad con lo que aquí se manifiesta, se ha redactado ya el presupuesto para el año económico de 1871-72, y hasta que este sea aprobado por las Cortes no podrá hacerse en su totalidad lo que en este decreto se propone; puesto que sin el concurso del Poder legislativo no es dable trasladar crédito alguno de la Administracion provincial á la central. Habrán, pues, de seguir como agregados á la Direccion y no como Oficiales los dos periciales que se aumentan para el Negociado de revision y el encargado del de ferro-carriles: todo lo demás puede plantearse desde luego si V. A. se digna pres-

tar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto, redactado de acuerdo con el Consejo de Ministros.
 Madrid 30 de Noviembre de 1870.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta planta de los empleados que han de componer el cuerpo de Aduanas.

Art. 2.º Las plazas comprendidas en la misma se proveerán desde luego en la forma que dispone el decreto de 26 de Abril de este año, en su art. 3.º

Art. 3.º Las tres plazas que del crédito de la Administracion provincial se trasladan al de la central continuarán agregadas á la Direccion general en la misma forma que hoy lo están, hasta que principie á regir el presupuesto para 1871 á 72.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

PLANTA

DE LAS PLAZAS QUE CONSTITUYEN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS Y Á QUE SE REFIERE EL DECRETO DE ESTA FECHA.

NÚMERO de plazas.	CATEGORÍA.	SUELDO de cada una. — Pesetas.
En la Direccion general.		
1	Jefe de Administracion de 2.ª clase.....	8.750
1	Idem id. de 3.ª.....	7.500
1	Jefe de Negociado de 1.ª clase.....	6.000
2	Idem id. de 2.ª.....	5.000
2	Idem id. de 3.ª.....	4.000
2	Oficiales de 1.ª clase.....	3.500
4	Idem id. de 2.ª.....	3.000
6	Idem id. de 3.ª.....	2.500
7	Idem id. de 4.ª.....	2.000
26	En provincias.	
1	Jefe de Administracion de 3.ª clase.....	7.500
4	Idem id. de 4.ª.....	6.500
4	Jefes de Negociado de 1.ª clase.....	6.000
11	Idem id. de 2.ª.....	5.000
14	Idem id. de 3.ª.....	4.000
15	Oficiales de 1.ª clase.....	3.500
30	Idem id. de 2.ª.....	3.000
34	Idem id. de 3.ª.....	2.500
20	Idem id. de 4.ª.....	2.000
67	Idem id. de 5.ª.....	1.500
187	Aspirantes de 1.ª clase á Oficial.....	1.250
357		

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de 30 días, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 2.º Acompañarán con los documentos índice duplicado de los mismos en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se mirará al expediente de su razon con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el *Conforme* del Jefe económico y nota de la fecha de presentacion.

Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con nota expresiva del día en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo; y recibidos que sean se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentacion.

Art. 4.º El mismo plazo improrogable de 30 días se fija para la medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos ó

los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que pasado este plazo seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho días siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales que no puedan ser contradichas por alguna de las que menciona y exceptúa el art. 2.º del real decreto de 10 de Julio de 1863, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogarán las publicadas anteriormente sino en cuanto á ellas expresamente se opongan.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. A. se ha enterado con la mayor satisfaccion del resultado que ha ofrecido la renovacion de los títulos de la Deuda consolidada y conversion de los de la Deuda diferida interior que tuvieron principio respectivamente en 1.º de Marzo y 3 de Mayo últimos, así como del estado comparativo de las operaciones practicadas para la renovacion ejecutada en 1861 cuando esas oficinas contaban en aquella fecha 243 empleados y sólo son 199 los actuales, recayendo las operaciones sobre una masa de títulos en circulacion de 149.056, con un capital nominal de rs. vn. 3.899.502.000, y en la actualidad ha debido verificarse el canje de 273.633 títulos de Deuda consolidada y 82.444 de la diferida, que representaban en junto un capital nominal de 10.860.735.000 reales.

Si entónces fué digna de elogio la conducta de aquellos funcionarios por la manera como llevaron á cabo la operacion, es altamente honroso para la Direccion general de la Deuda pública la abnegacion, asiduidad y celo de todos y cada uno de los Jefes de Negociado, Oficiales y subalternos que han practicado las delicadas operaciones confiadas á su inteligencia y rectitud.

Por ello es la voluntad de S. A. dar un público testimonio de aprecio á tan beneméritos funcionarios, previniendo á V. I. se consigne desde luego en sus respectivas hojas de servicios el especial que en esta ocasion han prestado para que se tenga en cuenta en su carrera, significando al Ministerio de Estado para una condecoracion á los que más se han distinguido bajo la direccion de V. I. que, utilizando una larga experiencia, notorios conocimientos y una actividad incansable, ha sabido inspirar á sus subordinados procedimientos expeditos en ventaja del servicio público, y sin que en la renovacion y conversion haya sufrido el Tesoro público ni los particulares el menor quebranto en sus intereses.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y satisfaccion. Madrid 28 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

RELACION de los empleados de la Direccion general de la Deuda pública que especialmente se han ocupado en las operaciones de la renovacion general de la Deuda consolidada y en las de conversion de la diferida.

NOMBRES.	DESTINOS.	Departamentos en que sirven.
D. Joaquin Gonzalez.....	Jefe de Negociado de 1.ª clase.....	Secretaría.
Enrique Gasset y Artime.....	Idem id. de 2.ª id.....	
Santiago Ballesteros.....	Idem id. id.....	
Mariano Varela.....	Oficial de 4.ª clase de Hacienda.....	
Dionisio Sanchez.....	Idem de 5.ª id.....	
Tomás Cadavieco.....	Idem id. id.....	Tesorería.
Santos Jalvo.....	Idem id. id.....	
Galo Alonso.....	Idem id. id.....	
Ignacio Sirvent.....	Aspirante á Oficial de 1.ª clase.....	
Antonio Moran y Amaya.....	Jefe de Negociado de 2.ª clase.....	
Bráulio Carrafa.....	Oficial de 3.ª clase de Hacienda.....	Contaduría.
Livinio Stuyek.....	Idem de 4.ª id. id.....	
Joaquin del Moral.....	Idem id. id.....	
Ricardo Perez y Barbot.....	Idem id. id.....	
José Santos Emparanza.....	Jefe de Negociado de 2.ª clase.....	
Juan Nepomuceno Zurita.....	Idem id. de 3.ª id.....	Departamento de Emision.
Rafael María Delgado.....	Oficial de 5.ª clase de Hacienda.....	
Manuel Cabello y Goitia.....	Jefe de Negociado de 2.ª clase.....	
Mauricio Rodriguez Arroquia.....	Idem id. de 3.ª id.....	
Pedro Esgueba.....	Idem id. id.....	
Fernando Corrales.....	Idem id. id.....	Departamento de Emision.
Julian Gomez.....	Idem id. id.....	
Juan Antonio Morínigo.....	Oficial de 1.ª clase de Hacienda.....	
Juan Antonio Pié.....	Idem de 2.ª id.....	
Eduardo Salas.....	Idem id. id.....	
Fernando María Carramolino.....	Idem de 3.ª id.....	Departamento de Emision.
José de Anduaga.....	Idem de 4.ª id.....	
Joaquin Coll.....	Idem id. id.....	
Luis Ruiz de Rebollada.....	Idem id. id.....	
José Soriano.....	Idem de 5.ª id.....	
Indalecio Encina.....	Idem id. id.....	Departamento de Emision.
José Palacios.....	Idem de 4.ª id.....	
José Fernandez Regauste.....	Idem id. id.....	
Ricardo Coronado.....	Idem id. id.....	
Manuel Isasa.....	Idem id. id.....	
Fernando del Arco.....	Idem id. id.....	

NOMBRES.	DESTINOS.	Departamentos en que sirven.
D. Antonio Alvarez Molina.....	Aspirante á Oficial de 1.ª clase.....	Departamento de Emision.
Gabriel Calabaza.....	Idem id. id.....	
Félix Corrales.....	Idem id. id.....	
Juan Pacheco.....	Idem id. id.....	
José Orfanel.....	Idem id. id.....	
Vicente Gomez Salazar.....	Oficial de 1.ª clase de Hacienda.....	Idem de Liquidacion.
Leoncio Martin Dominguez.....	Idem de 3.ª id.....	
José Rubio.....	Aspirante á Oficial de 2.ª clase.....	

Madrid 15 de Junio de 1870.—Angel Fernandez Heredia.—Es copia.—Figuerola.

RELACION de los postores á quienes se adjudican las sales que solicitaron en la segunda doble subasta verificada el 10 de este mes para la venta de las existencias que hay en la Fábrica de Manuel.

NÚMERO de adjudicacion.	NÚMERO de la proposicion.	PUNTO en que se presentó la proposicion.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	CANTIDAD DE SAL PEDIDA.		CANTIDAD DE SAL QUE SE ADJUDICA.		PRECIO.	
				Quintales.	Clase.	Quintales.	Clase.	Pesetas.	Céntimos.
1	4	Valencia..	D. Francisco Martinez Amat.....	4.854	Comun...	4.854	Comun...	2	»
				400	Molida...	400	Molida...	2	50
2	3	Idem.....	D. Mariano Leon y Lopez.....	400	Comun...	400	Molida...	2	»
				400	Molida...	400	Molida...	2	50
3	5	Idem.....	D. Frutos Alfonso y Peiro.....	400	Comun...	400	Comun...	2	»
				400	Molida...	400	Molida...	2	50
4	1	Idem.....	D. José Navarro y Frames.....	400	Comun...	400	Comun...	2	»
				300	Idem....	300	Idem....	2	»
5	2	Idem.....	D. Bernardo Pellejero y Simon....	300	Idem....	300	Idem....	2	»
Son cinco proposiciones importantes.....				3.654		3.654			

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REGLAMENTO GENERAL
PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (4).

Art. 280. Para la devolucion de las fianzas, conforme á lo prevenido en el art. 306 de la ley, se instruirá expediente ante el Presidente de la Audiencia, haciendo constar con certificacion del Presidente del Tribunal del partido que, á pesar de haberse publicado los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificacion del Administrador económico de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 281. El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Presidentes de los Tribunales en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

Art. 282. Los nombramientos de Registradores se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 283. El título que se expida á los Registradores expresará si estos han sido nombrados con la obligacion de prestar la fianza ó con la de constituir el depósito de la cuarta parte de los honorarios, conforme á lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 284. Los Registradores prestarán la fianza dentro del plazo de cuarenta días, contados desde la fecha de la publicacion de su nombramiento en la GACETA DE MADRID.

Art. 285. Los Registradores prestarán su juramento ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «Juro haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador de la propiedad, y cumplir todas las obligaciones que os imponen las leyes?» Contestará: «Sí juro.»

Art. 286. Prestado el juramento, dispondrá el Presidente de la Audiencia que se dé posesion al Registrador, á cuyo efecto expedirá la oportuna orden.

Art. 287. Los Registradores tomarán posesion de sus cargos dentro de los quince días siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al delegado. Dicho plazo podrá prorogarse por justa causa debidamente acreditada.

Art. 288. Quedará sin efecto el nombramiento de los Registradores electos que dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo 284.

Art. 289. Asimismo quedará sin efecto si no toman posesion dentro del plazo que fija el art. 287.

Art. 290. En los actos públicos á que tengan que asistir los Registradores con el carácter de tales podrán usar la medalla que como distintivo propio de su clase les está concedida, y ocuparán en aquellos el lugar inmediato inferior al de los Jueces de Tribunal de partido, con preferencia á los demás empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 291. El delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 292. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Presidentes no darán dichas licencias sino mediante justa causa, por dos meses á lo más, y previo informe, si lo estima necesario, del delegado sobre la certeza de la causa alegada y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario. La Direccion podrá conceder prórroga en dicha licencia, previo informe del Presidente de la Audiencia cuando lo crea oportuno. Podrán sin embargo ausentarse los Registradores por cinco días con autorizacion del delegado.

Art. 293. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legitima, únicas causas que pueden autorizarla.

SECCION SEGUNDA.

De la remocion, traslacion, suspension, permutas y responsabilidad de los Registradores.

Art. 294. Cuando el Presidente de la Audiencia creyere proce-

(4) Véanse las GACETAS de los días 22 al 30 del mes próximo pasado, y 1.º del actual.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente relativo á la segunda doble subasta celebrada el 10 de este mes en esa Direccion general y en la Administracion económica de Valencia para la venta de 59.816 quintales castellanos de sal comun en grano y 4.960 de molida, existentes en la salina de Manuel, enclavada en dicha provincia, á los tipos respectivamente de 2 pesetas la primera y 2 pesetas 50 céntimos la segunda cada quintal. En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. I., en consonancia con las reglas prescritas en el pliego de condiciones que sirvió de base á aquel acto, S. A. se ha servido aprobar dicha subasta y adjudicar á los postores contenidos en la adjunta relacion las sales y á los tipos que en ella se demuestran.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

dente la remocion ó traslacion de algun Registrador, formará el expediente prevenido en el art. 308 de la ley; y si de él resultare haber causa legitima para adoptar aquella providencia, lo remitirá á la Direccion general con su informe razonado.

Serán causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores, segun el art. 308 de la ley:

- 1.º Estar impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Haber sido condenados por sentencia firme á cualquiera pena correccional ó aflictiva.
- 3.º Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.
- 4.º Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.º Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion jerárquica.
- 6.º Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.
- 7.º Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.
- 8.º No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el artículo 323 de la ley dentro de los diez días siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.
- 9.º No tener corrientes los indices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley.

Además procederá de derecho la remocion de los Registradores cuando por sentencia firme se declare la misma. En este caso, y en el de que se imponga á un Registrador pena correccional ó aflictiva, el Tribunal que hubiese dictado la sentencia remitirá certificacion fehaciente de ella al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda llevarse á cabo dicha remocion.

La traslacion de un Registrador á diferente Registro contra la voluntad de aquel procederá en los casos que determina el art. 308 de la ley, y además podrá acordarse siempre que existieren circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 295. Los Presidentes de las Audiencias impondrán de oficio ó en virtud de denuncia de cualquiera persona las multas prevenidas en el art. 322 de la ley, luego que conste haberse cometido alguna falta que les merezca; pero oyendo previamente al Registrador, y si lo creyeren necesario, al delegado en el expediente que instruirán al efecto.

Los Presidentes darán cuenta á la Direccion en todo caso del uso que hagan de esta facultad á fin de que conste en el expediente personal del Registrador.

Art. 296. El Registrador que se crea injustamente multado por el Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja á la Direccion general dentro de un mes, contado desde el día en que reciba la comunicacion en que se le imponga la multa, pasado el cual no se dará curso á la solicitud.

Tampoco se le dará curso cuando el Registrador no acreditare haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 297. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares no se publicará en la GACETA ni en los Boletines oficiales si en el término de ocho días, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Art. 298. Las Salas de Justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que, al mismo tiempo que esta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista y con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Cuando se suspenda á algun Registrador, el Presidente nombrará, si no lo hubiese ya verificado, otro Registrador interino que reemplace á aquel, y dispondrá que se le entregue el Registro despues de practicar en este una visita extraordinaria.

Art. 300. Conforme á lo dispuesto en el art. 326 de la ley, el Registrador condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios podrá evitar la suspension prevenida en el mismo artículo, reponiendo ó completando su fianza en el término de 10 días despues de satisfacer dicha responsabilidad; pero si además ó por consecuencia de esta condena se propusiesen contra él otras demandas de igual índole, deberán asegurarse por medio de la anotacion preventiva de la misma ó de fianza suficiente las resultas del juicio para evitar la suspension.

Art. 301. Las permutas entre Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata á que se refiere el último párrafo del artículo 297 de la ley no podrán aprobarse cuando para ello no se acreditase en forma justa causa á juicio del Gobierno, ni cuando entre los permutantes hubiere una diferencia de edad de más diez años.

Quando fuese aprobada la permuta entre un Registrador con

otro de la clase inmediata inferior, aquel perderá la categoría que tuviese antes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar.

TÍTULO XII.

DE LA ESTADÍSTICA DEL REGISTRO Y DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 302. Los estados anuales que deberán formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, sin perjuicio de los que se les exijan por la Dirección general del ramo, se ajustarán á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripción la persona á cuyo favor se hubiese inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificación, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripción.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al Tribunal del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez ó el Tribunal despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 305. La acción para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiere devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, según la entidad de la reclamación. Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolución del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 443 del Código penal, cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

A las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, vecinos de los pueblos de la provincia de Cuenca que á continuación se expresan, inspirados como siempre por su patriotismo y acendrado amor á la libertad, se apresuran respetuosamente á tributar á esa alta Cámara y al dignísimo Gobierno de S. A. el homenaje de su gratitud y reconocimiento por la abnegación y acierto con que han cumplido la sagrada euan elevada misión de constituir definitivamente el país eligiendo para la régia Magistratura al ilustre Príncipe Amadeo de Saboya; á cuyo fallo soberano, que dará seguramente por resultado la prosperidad y grandeza de la patria, satisfaciendo aspiraciones y sentimientos legítimos, se adhieren los exponentes de la manera más leal y sincera como partidarios entusiastas de la soberanía del pueblo y defensores decididos de la obra revolucionaria.

Bachir del Hoyo 20 de Noviembre de 1870. — Celestino Sanchez.—C. Martínez.—Pedro de la Fuente.—Nicolás Vinuesa.—Trifon Cerrillo.—Nicolás Alvarez.—Lázaro Aimo.—Prudencio Ruiz.—Ramon R. Torres.

Honarejos 23 de Noviembre de 1870.—Eustaquio Cañete.—Joaquín Lázaro.—Juan Cano.—Basilio Cañete.—Demetrio Ruiz.—Mariano Villa.—Santiago Jimenez.—Eusebio del Olmo.

Huete 23 de Noviembre de 1870. — Anselmo de Cuenca.—Deogracias Almonacid.—Laureano Fernandez.—Mariano Rodriguez.—Marcelino Alcázar.—Guillermo del Olmo.—Vicente Sanchez.

Huelves 18 de Noviembre de 1870.—Manuel Azcoitia.—Bráulio García.—Leandro Heras.—Blas García.—Leon Lopez.—Antonio Garde.—Cláudio Poveda.—Saturnino Fernandez.—Francisco Perucho.—M. C. de los Santos.—Timoteo García.—Gregorio Gonzalez.—Juan Heras.—Pedro Caballero.—Antonio Galindo.—Cándido Heras.—Juan Molina.—A. Martínez.—V. Sanchez.—Raimundo Martínez.—Daniel García.—Apolinar Martínez.—Basilio García.—Teodoro García.—Celestino Berrano.—Agustín Dominguez.—Antonio Horejada.—Pedro Redondo.—Rufino Jimenez.—Manuel Carrero.—Manuel Roldan.—Gregorio Remo.—Manuel Yubero.—Toribio Garrido.—Pedro Duque.—Juan P. Plata.—Juan García.—Pedro Heras.—Salustiano Martínez.—Manuel Lopez.—Isidro Martínez.—Faustino Olmedilla.—Macario Gonzalez.—Segundo Barzano.—Fermín del Pozo.—Raimundo Martínez.—Laureano Lopez.—Julian Poneda.—Fermín Jimenez.—N. Gonzalez.—José Jismero.—Marcelino Martínez.—Matías Matamoros.—Eusebio Barrios.—Justo Martínez.—Eusebio Matamoros.—Felipe Jimenez.—Eladio Jimenez.—Venancio de la Fuente.—Escolástico de la Fuente.—Juan Martínez.—Victoriano Guadalajara.—A. Azcoitia.—Andrés Muñoz.—Luis Horejada.—José Muñoz.—E. Corralera.—Anastasio Arroita.—Victoriano Guadaljón.—Lope Heras.

Mira 23 de Noviembre de 1870.—Joaquín Gonzalez.—Julian Ibañez.

Mota del Cuervo 24 de Noviembre de 1870.—Vicente Fernandez.—Gregorio Baseañán.—Pedro Nolasco.—Pedro Marco.—Meliton Lillo.—Joaquín Barrios.—Leon Lillo.—Martín Comberas.

Rozalen del Monte 23 de Noviembre de 1870.—José María Quintero.—Nicasio de Huelves.—Felipe Quintero.—José Mendoza.—Felipe Quintero.—Manuel Huelves.—Aquilino Fernandez.

Valdemoro del Rey 23 de Noviembre de 1870.—Eulogio Mulla.—Rogelio Abad.—Eusebio Somovilla.—Camilo de Huete.—Francisco Mallas.—Dionisio Muñoz.—Anselmo C. Blanco.

Tres Juncos 22 de Noviembre de 1870.—Estéban Angulo.—Isidoro Sanchez.—Vicente Sanchez.—Cándido Moral.—Leon Zafra.

Santa María del Campo 24 de Noviembre de 1870.—Manuel Martínez.—Manuel Sañudo.—Francisco Rúbio.—Agustín Lafuente.—Miguel Lopez.—Pablo Sepúlveda.—Juan de Mata.—Mauricio Peñaranda.—Francisco Arce.—Pablo Ramirez.

Sermo. Sr. Regente del Reino: El Ayuntamiento constitucional de Martín de la Jara, partido judicial de Osuna y provincia de Sevilla, poseído del mayor entusiasmo por la acertadísima elección de Rey de los españoles hecha en el ilustre Príncipe Amadeo de Saboya, se dirige á V. A. rogándole se digne acoger su más completa adhesión.

Dios guarde la vida de V. A. muchos años. Martín de la Jara 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Morillo.—Los Regidores, Antonio Talavera.—Pedro Luque.—Francisco Maja.—Matías Aroca.—El Regidor Sindico, Francisco Talavera.—El Secretario, Eladio M. Lobaton.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excmo. Señor: El Ayuntamiento popular de este pueblo faltaría á sus más sagrados deberes si no demostrara á V. E. la gran satisfacción que ha tenido en conocer el nombramiento de Representante de esta invicta Nación.

Por eso los que suscriben elevan su humilde voz á V. E. para demostrarle sus simpatías á tan ilustre persona, que esperamos lleve á feliz término la idea revolucionaria de Setiembre, que tan ansiosos deseábamos, y que nos salvará del caos de incertidumbre y vicisitudes por que hemos atravesado en dicho período.

El Duque de Aosta, hijo de Víctor Manuel, Rey de Italia, de esa nación puramente liberal y católica, como la nuestra, procedente de la casa de Saboya, la más grande y liberal que conocemos, es el único que puede hacer feliz á nuestra noble y leal Nación; por lo tanto, este Ayuntamiento, que fija sus aspiraciones en tan ilustre persona, no puede menos de aceptarla por su representante y dar las gracias al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por su elección, á los demás Excmos. Señores que componen el Ministerio por su aceptación, y á la mayoría de la Asamblea Constituyente por haberse dignado votar una ilustre persona que es la expresión de la voluntad del pueblo y la de este Ayuntamiento, siempre pronto á defender tan digna representación conferida á tan esclarecido Príncipe.

Pruneda 22 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Presidente, Manuel García.—El Alcalde segundo, Juan del Valle.—El Síndico, Juan Sanchez.—Francisco Ramirez.—José García.—Cipriano Sanchez.—Ramon Alvarez, Secretario.—José Cortés Fierro.—Bartolomé Delgado.—Francisco Cabrera.—Antonio García.—Diego García.—Rafael García.—José Mateos.—Juan García.—Francisco Goresa.—Fernando Lopez.—Francisco Rios.—Francisco Sanchez.—Serafin García.—Lucas Cabrera.—Francisco García.—Antonio Sanchez.—Manuel Nuñez.—Francisco Martos.—Jerónimo Alvarez.—José Sanchez.—Cipriano García.—José García.—Manuel García.—Bartolomé Delgado y Ledesina.—Juan Baladron.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: En nombre de este Ayuntamiento felicito á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside por la acertada solución que propuso á las Cortes Soberanas en la cuestión monárquica, la que con elevado patriotismo ha sido aceptada, nombrando Rey de los españoles á S. A. R. el Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta.

El Ayuntamiento se congratula de que se haya coronado el edificio revolucionario con el nombramiento de Rey, terminando el período de interinidad que consumia las fuerzas vitales del país.

Dios guarde la importante vida de V. E. para honra y bien de la patria. Sanlúcar la Mayor á 24 de Noviembre de 1870.—Excelentísimo Sr.—Tomás de Sosa.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento de la villa de Gilena, en la provincia de Sevilla, por sí y á nombre de sus administrados, llena con júbilo uno de sus más sagrados deberes comunicando á V. E. la satisfacción con que se ha recibido la fausta noticia de haber sido elegido Rey de España por la mayoría de las Cortes el ilustre Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta; y felicita al Gobierno de S. A., y en especial á V. E. por el acierto con que ha interpretado el sentimiento nacional presentando un candidato digno bajo todos títulos de ocupar el Trono de San Fernando.

Dígnese V. E. aceptar el voto de sincera adhesión de este vecindario.

Dios guarde á V. E. muchos años. Gilena 20 de Noviembre de 1870.—Jerónimo Muñoz.—Rafael Muñoz.—Vicente Diaz.—José María Cabrerros.—José Segura.—José Moreno.—Rafael García.—Antonio Ruiz.—José Rodriguez.—José Corrates, Secretario.

Al Gobierno de S. A. el Regente del Reino y á las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento constitucional y vecinos de la villa de Lantejuela, en la provincia de Sevilla, que abajo firman, por sí y á nombre de la mayoría del mismo, felicita al Gobierno de S. A. y á las Cortes Constituyentes por el acierto con que han sabido llevar á cabo la obra de la revolución, eligiendo para Rey de los españoles al ilustre Príncipe Amadeo de Saboya; cuya elección, tan en armonía con los sentimientos liberales del país, traerá días de gloria para nuestra patria, hoy abatida á impulsos del largo período de interinidad por que viene atravesando.

Lantejuela 23 de Noviembre de 1870.—Francisco Garrido.—Antonio Vera.—Francisco Fernandez.—Francisco J. Cadenas.—Antonio Villalon.—Enrique Berraquino é hijo.—Antonio Martín.—Francisco Martín.—José María Berraquero.—Antonio Rojas.—Francisco Martínez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por D. Juan Carbonell con D. Eduardo Infante y D. Lorenzo Guasp sobre pago de cierta cantidad; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado Guasp contra la sentencia que en 22 de Febrero de 1869 dictó la Sala referida:

Resultando que D. Juan Carbonell, encargado de la fundición de hierro de la calle de San Martín de la ciudad de Palma, demandó de conciliación en 15 de Enero de 1866 á D. Eduardo Infante para el pago de 1.873 libras 16 sueldos y un dinero, importe de trabajos de fundición y construcción, según las cuentas que presentaba, ejecutados para la fábrica harinera de Selva: que el demandado contestó que, como constaba al demandante, había otorgado escritura privada de cesión á D. Lorenzo Guasp, D. José Xipell y otros de su participación en dicha fábrica, con obligación de pagar al demandante las cantidades en que estuviesen en descubierta por la maquinaria hecha en su establecimiento, reconociendo la exactitud de las cuentas presentadas por Carbonell; y que aceptada por el demandante la obligación asumida por los compradores, sin perjuicio de la acción directa que tenía contra Infante, terminó el acto sin avenencia:

Resultando que celebrado igual acto sin resultado con el apoderado de Guasp y Xipell, entabló en 30 de Abril de 1866 D. Juan Carbonell la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Eduardo Infante ó á D. Lorenzo Guasp y D. José Xipell, si el primero justificase la obligación de estos, al pago de la cantidad antes mencionada, con los intereses al 6 por 100 hasta su efectivo pago, fundando su pretensión en que teniendo reconocido su crédito no podía prescindir de usar la acción directa contra D. Eduardo Infante, que tenía reconocida la exactitud de las cuentas, y que era el obligado directamente á satisfacerlas; consintiendo en obsequio de aquel en dirigir la demanda alternativamente contra D. Lorenzo Guasp y D. José Xipell á fin de que tuviera expedido el primer demandado el medio de justificar la obligación asumida por los otros dos y demás que le conviniera, en cuyo caso se conformaba en que los últimos hicieran efectivo el crédito:

Resultando que conferido traslado á los tres demandados, no pudo ser emplazado Xipell por haber fallecido; y que el demandante, á fin de evitar dilaciones, prescindió de dirigir la demanda contra sus herederos, limitándola á los otros dos demandados:

Resultando que Infante la contestó solicitando que se le absol-

viera de ella; que se declarase que no estaba obligado al pago de la deuda que se reclamaba, y que por haber aceptado el demandante la obligación asumida por Guasp, Xipell y otros de pagar lo que esta parte le adeudaba, contra ellos debía tan sólo dirigirse la demanda; exponiendo que en una escritura privada, cuya fecha no recordaba por obrar en poder de D. Lorenzo Guasp, y que era de esperar fuese presentada en autos, había cedido á Guasp y demás referidos su participación en la fábrica de Selva, con la obligación de extinguir las deudas y de pagar lo que se adeudaba por maquinaria á D. Juan Carbonell; y que este había aceptado el traspaso de la obligación, quedando de ella libre el deudor:

Resultando que D. Lorenzo Guasp impugnó la demanda alegando que si bien era cierto que juntamente con otros había adquirido de Infante la fábrica de Selva á que al parecer se refería la demanda, no lo era que se obligase á pagar la deuda que se reclamaba ni otra alguna, y por lo mismo negaba haber asumido las obligaciones que se suponían:

Resultando que al replicar el demandante manifestó que no estando acordes los demandados en el caso de dirigirse contra D. Eduardo Infante, dejándole empero el campo abierto para justificarse; y si lo conseguía, aceptaría el pago de D. Lorenzo Guasp ó de cualquiera otro:

Resultando que suministrada por las partes prueba de posiciones, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Infante al pago de la cantidad demandada, con las costas; sin perjuicio de sus derechos para utilizarlos contra D. Lorenzo Guasp y demás para reintegrarse de aquellas responsabilidades:

Resultando que interpuesta apelación por D. Eduardo Infante, se recibió el pleito á prueba en la segunda instancia para justificar el hecho ocurrido después de la primera de haber declarado D. Lorenzo Guasp y otros, ante uno de los Jueces de aquella capital, que en la escritura privada antes indicada se obligaban Guasp y Xipell á pagar á Carbonell lo que Infante le debía por trabajos de maquinaria; y que absolviendo sobre ello posiciones, D. Lorenzo Guasp dijo que, acompañado de D. Luis Burgues Zaforteza, Don Juan Bautista Billon, D. Antonio Philip y D. Eduardo Infante, se había presentado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja manifestando que, según le habían recordado aquellas personas, todas ellas en union con D. José Xipell y el declarante, estaban obligados mancomunadamente á pagar unas 700 libras á Don Juan Carbonell por cuenta de lo que Infante le adeudaba por maquinaria facilitada á la Industrial Mallorquina:

Resultando que D. Eduardo Infante suministró sobre estos hechos prueba de testigos; y que Carbonell presentó una nota que le había entregado el Notario D. Cayetano Socías, y que este ha reconocido, copia de la escritura privada, que dice así: «Con las obligaciones que les impongo (Infante á Guasp y Xipell) de extinguir las deudas contraídas á favor de los demás señores nombrados (J. Sureda, Guasp y compañía, Zaforteza, Xipell y Philip), y de pagar lo que se adeuda por maquinaria á D. Juan Carbonell, alias Sali, cualesquiera otras deudas que existan y se exijan deberán ser satisfechas por mí.»

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca dictó sentencia en 22 de Febrero de 1869 revocando la apelada, absolviendo á D. Eduardo Infante de la demanda, y condenando á D. Lorenzo Guasp á satisfacer á D. Juan Carbonell la cantidad demandada, con los intereses legales desde que se dictó la sentencia de primera instancia, reservándole su derecho contra D. José Xipell ó sus hijos:

Resultando que D. Lorenzo Guasp interpuso recurso de casación citando como infringidos:

1.º Al condenársele sin aparecer en los autos como demandado, porque si bien al principio lo había sido de un modo extraño por D. Juan Carbonell, al alegar de bien probado había abandonado su acción, quedando desde entonces libre el recurrente de la observancia del juicio, en el cual había continuado con el solo objeto de reclamar la condena de costas que debía imponerse á todo el que obligaba á otro á comparecer en juicio y después abandonaba la demanda, la doctrina legal nunca disputada de que á nadie se puede condenar en juicio sin ser legalmente demandado, que se hallaba en consonancia con la doctrina también desatendida y sancionada por este Tribunal en varias sentencias de que no puede decidirse un juicio acerca de acciones que no se han ejercitado, é que habiéndose ejercitado se han abandonado; habiéndose quebrantado al mismo tiempo la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina sancionada repetidamente, de acuerdo con ella, de que toda sentencia debe ser congruente con la demanda:

2.º En el caso de que hubiera atendido la Sala á la pretensión de D. Eduardo Infante, que había solicitado la condena contra el recurrente, el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina legal de que el demandado no tiene más derecho que el de excepcionar la demanda del actor y dirigir contra él reconvencción, pero de ningún modo el de reconvenir á otro demandado, ó entablar demanda en el mismo pleito contra un tercero:

3.º Por no haberse condenado á Carbonell, que había abandonado la demanda, la doctrina legal proclamada por todos los Tribunales de que el demandante que obliga á otro á comparecer en juicio y luego abandona la demanda es responsable de las costas ocasionadas al demandado:

4.º Por no haber hecho Carbonell justificación alguna respecto de las cuentas presentadas, sin embargo de haber sido impugnadas, la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la doctrina concordante de que *Actore non probante reus est absolvendus*; pues aquí no se trataba de apreciación de pruebas, sino de haberse juzgado sin prueba, con el proceso válido, como decía la ley, con un documento privado impugnado por la parte á quien con él se requería, y sin justificación alguna de ninguna clase:

5.º Al condenarse al recurrente á pesar de la confesión prestada por el Carbonell en la segunda instancia, que por sí sola bastaba para demostrar que las cuentas comprendían deudas particulares de Infante consignadas en un pagaré anterior, la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, que habla del valor que tiene la conciencia; pues si bien era verdad que Carbonell, al prestar la declaración que se había mandado para mejor proveer, había retractado la primera confesión atribuyéndola á error, tal error era despreciable y eminentemente temerario; y si por él hubiese juzgado, hubiera entonces quedado quebrantada la ley 3.ª del mismo tit. 13 y Partida 3.ª, porque para revocarse las confesiones hechas por error debía este probarse antes de acabarse el juicio, y aquí no se había intentado ni podido intentarse tal prueba:

6.º Al considerar la sentencia, fundada en la declaración de D. Lorenzo Guasp, que la obligación era mancomunada, siendo así que aquella estaba muy lejos de significar semejante cosa, la doctrina legal establecida en el fallo de este Supremo Tribunal de 16 de Abril de 1866, según la cual la conciencia que tiene por la ley el valor de prueba perfecta y acabada es la confesión judicial explícita y absoluta, y no aquella que se limita á un solo extremo de la demanda, negando al propio tiempo la certeza de los demás que de una manera individual constituirían la base esencial de la acción deducida, y la ley 10, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación;

Y 7.º Al considerar que la falta de acción opuesta por el recurrente á la demanda de Carbonell no había sido en forma de artículo, ni por otro medio legal con arreglo á derecho, lo cual era una apreciación incomprensible, el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque siendo la falta de acción una excepción perentoria, había debido utilizarse contestando á la demanda; y si dilatoria, hubiera también dependido de la voluntad del recurrente formar artículo ó alegarlo contestando á la demanda, al tenor del art. 239 de dicha ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que la demanda entablada por D. Juan Carbonell se dirigió, no sólo contra D. Eduardo Infante, sino también contra D. Lorenzo Guasp, si se justificaba que el D. Lorenzo había aceptado la cesion que le hiciera Infante de la fábrica de Selva, constituyéndose obligado de mancomun con otros al pago de lo que adeudaba Infante á dicho Carbonell:

Considerando que si bien en el escrito de réplica manifestó el demandante que se dirigía contra Infante, añadió también que si se justificaba la obligación de Guasp aceptaría el pago de este demandado:

Considerando que sustanciado el juicio en este concepto y practicadas pruebas de testigos, como presentada la copia de una nota de la cesion de la fábrica de Selva, ha apreciado la Sala sentenciadora que D. Lorenzo Guasp y otros que han dado testimonio de ello aceptaron dicha cesion y asumieron la responsabilidad mancomunada del pago de la deuda en cuestion, sin que contra esta apreciacion se alegue la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que supuesta esta apreciacion, la sentencia que ha condenado al recurrente al pago de la cantidad demandada y sus intereses con la oportuna reserva de sus derechos no infringe la doctrina de que nadie puede ser condenado en juicio sin haber sido demandado, ni la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que exige la debida congruencia entre la sentencia y la demanda:

Considerando que no tiene aplicacion al caso la cita del art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la de la otra doctrina de que el demandado no tiene más derecho que el de proponer las excepciones y la reconvenccion que pueda proceder contra el demandante, porque ya se ha demostrado que D. Lorenzo Guasp tuvo también siempre el carácter de demandado en el pleito:

Considerando que nunca ha abandonado Carbonell la demanda contra Guasp, ni procedía por tanto la condena de costas, de que habla el recurrente; fuera de que la Sala sentenciadora es la llamada únicamente por la ley para pronunciar sobre ellas, ateniéndose á sus preceptos, que no se citan como infringidos:

Considerando que tampoco ha quebrantado la sentencia la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, ni la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Abril de 1866, puesto que, como se ha dicho, ha estimado justificada la obligación del D. Lorenzo Guasp:

Considerando que no son aplicables las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 13 de la misma Partida 3.ª, que tratan de las confesiones en juicio, porque el particular á que se refiere este motivo no ha sido objeto de discusion en el pleito oportunamente:

Y considerando, respecto á la cita de los artículos 254 y 259 de la ley de Enjuiciamiento civil, que, sea la que quiera la doctrina expuesta por la Sala sentenciadora en los considerandos de su fallo, no procede contra ella el recurso de casacion en el fondo, según lo tiene declarado repetidas veces este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Guasp, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 9 de Mayo de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almodovar y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres ha seguido D. Fernando Arias Lopez con Doña Catalina Gonzalez Mogollon, su mujer, sobre que se declare que no está obligado á prestarla alimentos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 2 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1859 el D. Fernando Arias Lopez y la Doña Catalina Gonzalez Mogollon, su mujer, otorgaron escritura, por la que, despues de expresar que en 21 de Enero de 1852 habían contraido matrimonio y á los dos meses, poco más ó menos, la Doña Catalina se habia separado por ciertas diferencias que entre ambos hubo, y que para evitar todo género de cuestiones y crecidos gastos que ocasionaban se habian puesto de acuerdo para formalizar el oportuno convenio, declaró la Doña Catalina que su marido introdujo en el matrimonio la suma de 100.000 rs. próximamente en fincas, muebles y metálico; que usando de la facultad concedida por la ley 60 de Toro, renunciaba á las ganancias que hubiera habido hasta el día y las que en lo sucesivo pudiere haber en el matrimonio; que también habia recibido de su esposo D. Fernando Arias la cantidad necesaria para su decente manutencion y vestido mientras viviese; y que en su consecuencia se obligaba de una manera formal á no reclamar cosa alguna por razon de las ganancias que hubiera habido ó pudiere haber en el matrimonio, y á no pedir lo más mínimo por alimentos pasados, presentes y futuros, pues de todos se hallaba satisfecha completamente:

Resultando que incoado expediente por la Doña Catalina Gonzalez en el año 1868 para que se condenase al D. Fernando Arias Lopez, su marido, que se habia separado de ella ilegítimamente, á que la suministrase para alimentos la cantidad de 42 rs. diarios, se dictó sentencia en 13 de dicho Octubre de dicho año de 1868 condenando al D. Fernando Arias á satisfacer á su esposa Doña Catalina Gonzalez la cantidad de 800 milésimas de escudo diarias, y reservando á aquel para que ejercitase el que le conviniese en virtud del contrato de 9 de Setiembre de 1859:

Resultando que en su consecuencia el D. Fernando Arias Lopez dedujo demanda en 8 de Enero de 1869 pidiendo que se declarase que con arreglo á la citada escritura de 9 de Setiembre de 1859 no estaba obligado á prestar alimentos á su esposa Doña Catalina Gonzalez Mogollon, y que esta por lo tanto ya no tenia derecho á exigirlos de su marido; alegando para ello que, aunque el marido debía dar alimentos á su mujer, esta no podía reclamárselos cuando ya los habia percibido y se habia obligado á no instruir peticion alguna en su contra por tal concepto; y que la sentencia que le condenó á prestar alimentos provisionales no impedía el ejercicio de la accion que entablaba:

Resultando que la Doña Catalina Gonzalez en contestacion á la demanda pretendió que se desestimase esta con las costas, exceptuando al efecto que los cónyuges tenían obligación de prestarse mutuamente los alimentos necesarios á su subsistencia; que no pudiendo la mujer casada contraer obligaciones sino con licencia de su marido ó del Juez en su caso, menos podria celebrar contratos con aquel, y de aquí la nulidad del que aparecía de la escritura presentada respecto á no reclamar alimentos: que por parte del D. Fernando Arias hubo engaño y seduccion así á su mujer al hacerla suscribir la escritura por la necesidad en que se hallaba, pues no de otro modo podia concebirse que con 3.000 rs. que la facilitó entonces pudiera la Doña Catalina atender á su subsistencia toda su vida: que no habiendo la Doña Catalina perdido el derecho de habitar y unirse con su marido, era evidente que llegado este caso aquel habria de alimentarla y subvenir á todos los compromisos y obligaciones inherentes á su representacion: que estas mismas obligaciones existían á pesar de la separacion ilegal en

que vivían los cónyuges; y que el marido rico siempre debía alimentos á su mujer pobre:

Resultando que renunciada la prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 19 de Abril de 1869 declarando haber lugar á la demanda propuesta por el D. Fernando Arias contra su mujer Doña Catalina Gonzalez, y en su consecuencia que esta, con arreglo á la escritura de 9 de Setiembre de 1859, no tenia derecho á reclamar alimentos al primero:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso la demandada, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 2 de Julio de 1869 revocando la apelada y absolviendo á la Doña Catalina Gonzalez de la demanda contra ella interpuesta por su marido D. Fernando Arias Lopez:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La ley 4.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, según la que vale la obligación y contrato que fuese hecho en cualquiera manera que parezca que uno quiso obligarse; porque no existiendo ninguna disposicion legal que prohiba contratar á la mujer con su marido, así como el renunciar el derecho á los alimentos, era válida la obligación que Doña Catalina Gonzalez habia contraído en virtud de la escritura de 9 de Setiembre de 1859 al renunciar al derecho de exigir alimentos de su esposo, y no podia obligarse á este á que los prestase:

2.ª La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 25 de Abril de 1861, según la que la expresada escritura debia reputarse válida y de indispensable cumplimiento mientras no se declarase previamente su nulidad:

3.ª Y por último, la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1861, que sienta el principio que es nula la que viola la ley del contrato al celebrarlo, y no da á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les dieron los contratantes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro: Considerando que el matrimonio debe surtir todos los efectos civiles entre los cónyuges mientras por sentencia ejecutoria no se autorice la separacion de ellos; y que no hallándose separados judicialmente D. Fernando Arias y Doña Catalina Gonzalez, corresponde al mismo la administracion de los bienes de ambos y la obligación de mantener á la mujer «según la riqueza é el poderio que oviesen»:

Considerando que la renuncia que entre otras que no han sido objeto del pleito, hizo Doña Catalina Gonzalez por escritura de 9 de Setiembre de 1859, de no pedir cantidad alguna á su marido por sus alimentos pasados, presentes y futuros, es ineficaz como contraria á las leyes que imponen á marido y mujer, mientras dure la sociedad conyugal, la obligación de alimentarse de los productos de los bienes correspondientes á la compañía:

Y considerando que al absolver á Doña Catalina Gonzalez de la demanda propuesta por su marido para que se declarase que en virtud de la escritura de 9 de Setiembre de 1859 no estaba obligado á prestar alimentos que su mujer habia renunciado, no ha infringido la Sala sentenciadora la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion sobre la eficacia de las obligaciones, ni contrariado la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de 13 y 26 de Abril de 1861, acerca de que es nulo el fallo, que viola la ley del contrato, y que debe reputarse válido hasta que se declarase previamente su nulidad, porque así la una como las otras se refieren á los contratos que no sean contrarios á las leyes, y que se celebren sobre materia y entre personas hábiles para otorgarlos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Arias Lopez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Trempe y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Luis Ibañez Cuevas, Barón de Eroles, con D. Alberto Mauri sobre reclamacion de fincas y pago de pensiones; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.ª de Julio de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 29 de Agosto 1843 Antonia y Alberto Mauri, madre é hijo, vendieron á D. José Cirera una viña llamada el Seix y una huerta en la partida dels Horts; y el Cirera estableció perpetuamente á dichos vendedores la expresada viña y huerto, pactando, entre otras condiciones, que los adquirentes deberian reconocer por señor directo y pagarle seis cuarteras de trigo anualmente, las que llevarian á la villa de Trempe ó á la de Talarn el día 15 de Agosto, con la expresa condicion de que debiendo los adquirentes Mauri tres ó más pensiones del referido censo, pudiera el establecimiento Cirera apoderarse de su propia autoridad y sin intervencion alguna judicial de la viña y huertos concedidos, sin perjuicio de cobrar de otros bienes de los mismos adquirentes las pensiones vencidas:

Resultando que por otra escritura de 26 de Octubre de 1858 D. José Cirera vendió á D. Francisco Vergés el censo de seis cuarteras de trigo que le prestaban todos los años Antonia y Alberto Mauri, y el dominio directo que tenia en la viña llamada el Seix y el huerto de la partida dels Horts que poseian aquellos por título de establecimiento por la escritura de 29 de Agosto de 1843, expresándose que esta venta podria intimarse á los nombrados Antonia y Alberto Mauri; y por otra escritura de 5 de Agosto de 1861 D. Manuel Ferrer, como apoderado de D. Francisco Vergés, dió en venta y permuta á D. Luis Ibañez Cuevas, Barón de Eroles, el dominio directo sobre la viña llamada Seix y el huerto en la partida dels Horts, y el derecho á percibir la pension de seis cuarteras de trigo anuales que pagaban Antonia y Alberto Mauri como llevadores de dichas fincas:

Resultando que, previo auto de conciliacion, en 18 de Setiembre de 1868 el Barón de Eroles dedujo demanda para que se condenase á Alberto Mauri á dimitir y á dejar vacío y expedito á su favor el dominio y posesion de las fincas llamadas el Seix y huerto dels Horts, y además al pago de las 30 cuarteras de trigo por cinco pensiones vencidas y no satisfechas: al efecto, despues de hacer mérito de la escritura de establecimiento otorgada por D. José Cirera en favor de Mauri y su madre, y de las otras por las que Cirera trasfirió el dominio directo de las cosas establecidas á Vergés, y este al demandante, alegó que Alberto Mauri, dueño útil y poseedor de dichas cosas establecidas adeudaba cinco pensiones del canon, y en su virtud el demandante tenia el derecho de reincorporarse de las mismas y exigir el pago de las pensiones vencidas por haberse así expresamente pactado en la escritura de establecimiento, y además por disposicion de las leyes 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª, y 2.ª Cód. De jure emphiteutico:

Resultando que D. Alberto Mauri contradujo la demanda pretendiendo se le absolviera de ella como imposicion de callamiento perpetuo, y para ello excepcionó que si bien de las otras escrituras presentadas por el demandante resultaba haber Cirera otorga-

do venta del censo á favor de Vergés y este permutádole por otro del Barón de Eroles, no se notificaron al demandado esos trasposos, ni se le requirió en forma alguna á reconocer sucesivamente uno y otro señor, ignorancia que habia dado indudablemente lugar al descubierta de pensiones por no saber últimamente el demandado á quién habia de pagarlas: que omitida la notificacion de los dos referidos trasposos, no estaba obligado á reconocer derecho alguno en el actor para reclamar lo que motivaba su demanda; y que cuando el enfiteuta, por ignorancia de trasposos hechos con ulteriores á la escritura de establecimiento en que se crearon respectivamente los dominios directo y útil, queda en descubierta de pensiones, no procede el comiso de la finca establecida por ser dicha ignorancia una justa causa:

Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba; y á instancia del actor declararon tres testigos que Mauri habia pagado á D. Sebastian Cirera, uno de aquellos como arrendatario de los bienes, censos y derechos que poseia en aquel país el Barón de Eroles, dos pensiones del censo de seis cuarteras referente á las fincas de que se trata, añadiendo los otros dos testigos haber ido varias veces de orden de D. Sebastian á avisar á Mauri para que pagase el trigo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez y admitida la apelacion que Mauri interpuso, la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 1.ª de Julio de 1869 revocando la apelada, condenó á Alberto Mauri al pago al Barón de Eroles de 30 cuarteras de trigo por las cinco pensiones vencidas y no satisfechas del censo de que se trata, absolviendo de la demanda en lo demás que contenía, y sin hacer especial condena de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso el Barón de Eroles recurso de casacion, citando entonces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.ª La ley del contrato que medió entre D. José Cirera, causante del Barón de Eroles, y la madre é hijo Antonia y Alberto Mauri, sobre concesion enfiteutica de las fincas de que se trata, en el que se pactó expresamente que debiendo los adquirentes Mauri tres ó más pensiones del censo, podia el establecimiento apoderarse de su propia autoridad y sin intervencion alguna judicial de la viña y huertos concedidos; la ley 2.ª Cód. De jure emphiteutico, que previene que todos los pactos lícitos que en el contrato enfiteutico se conviniesen entre los interesados deben ser guardados inviolablemente, y establece el comiso del prédio enfiteutico en faltando el enfiteuta por tres años al pago del canon; la ley 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª, según la que deben ser guardadas todas las conveniencias ó pactos que fuesen escritos y puestos en el contrato enfiteutico, añadiendo ser de naturaleza del mismo contrato el comiso del prédio enfiteutico si el enfiteuta dejase trascurrir tres años sin satisfacer el canon convenido; y las sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1861, 27 de Junio de 1862, 11 de Abril de 1863 y otras, en las que se sanciona la inviolable observancia que han de tener los contratos y los pactos que en ellos se establecen, porque siendo terminante el pacto consignado en el contrato enfiteutico de autos, y un hecho en el que estaban de acuerdo las partes y la misma sentencia, que Alberto Mauri adeuda, no sólo tres pensiones, sino cinco del censo en cuestion, era evidente que habia venido el caso de hacer aplicacion del comiso por la falta de cumplimiento y morosidad de Mauri; y se infringian además el contrato y las leyes citadas al decirse en el fallo que no se intimó judicialmente á Mauri que debiera satisfacer al recurrente el censo de que se trata á consecuencia del trasposo del dominio directo de la finca, porque sobre no haber ley alguna que prevenga se haga la intimacion judicial, la escritura de establecimiento y leyes citadas la excluyen, toda vez que Mauri estaba en el deber de llevar anualmente la pension á la casa del dueño directo:

2.ª La sentencia de este Tribunal Supremo de 29 de Abril de 1868, que declara que la prescripcion de la ley 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª debe entenderse siempre que el enfiteuta haya tenido justa causa para dejar de hacer el pago; y el principio de derecho de que la prueba incumbe al que afirma, con arreglo al que la exposicion de la causa y su demostracion incumbe al enfiteuta que la exponia:

3.ª La ley del contrato y la doctrina de que los fallos deben acomodarse á lo alegado y probado; puesto que fué condicion del contrato que los enfiteutas habian de llevar á casa del censalista la pension del censo, Mauri habia declarado que por lo menos durante cinco años no habia satisfecho la pension, y sin embargo la Sala sentenciadora consideraba que no resultaba justificada claramente la falta de cumplimiento ó la mora:

4.ª El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; las 28, 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 30 de Enero, 27 de Marzo y 9 de Junio de 1865, porque al consignarse en la sentencia que al examinar las pruebas habia dudar si Mauri tuvo ó no noticia del trasposo del censo al recurrente no se apreciaba la prueba según las reglas de la sana critica, ni se aplicaba conforme disponen las leyes, puesto que sin que el demandado hubiese practicado otra en contrario el recurrente habia justificado por medio de tres testigos, uno de ellos cualificado, y dando los tres razones de ciencia las más concluyentes, que Mauri sabia el trasposo del censo verificado á favor de aquel en tanto que le pagó dos pensiones correspondientes al periodo que el mismo censo estuvo poseído por Vergés, y que en cuanto á las demás fué instado repetidas veces para el pago:

Y 5.ª La sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 1868, según la que la Sala sentenciadora no puede aceptar como prueba plena el dicho de dos testigos contestes sólo en el caso de que tengan tacha ó interés con faltar á la verdad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas: Considerando que la fuerza de comiso establecida por la ley 28, título 8.ª, Partida 5.ª, contra el enfiteuta que retiene las pensiones por más de tres años, sólo puede tener lugar cuando no haya habido justa causa para ello:

Considerando que la apreciacion de este hecho por virtud de las pruebas practicadas al efecto es peculiar y privativa de la Sala sentenciadora, conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, según con repeticion ha sido declarado por este Tribunal Supremo:

Y considerando, por tanto, que la ejecutoria al declarar no haber lugar al comiso de las fincas reclamadas en estos autos no ha infringido las leyes y demás disposiciones legales citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Ibañez Cuevas, Barón de Eroles, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

RECTIFICACION.

En la GACETA DE MADRID, núm. 385, correspondiente al 1.º de Diciembre de 1870, en la página 4.ª, columna 4.ª, línea 117, donde dice, por error de copia: «previo el depósito,» debe decir: «previa la caucion.»

Direccion general del Tesoro público.

RELACION de los bonos del Tesoro y de los resguardos interinos á talon del empréstito de 500 millones de pesetas amortizados por diversos conceptos, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados el día 14 del presente mes con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, en cumplimiento de lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

BONOS ADMITIDOS DIRECTAMENTE EN PAGO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Main table with columns for province names (Alava, Alicante, Barcelona, Almeria, Avila, Badajoz, Burgos, Caceres, Cadiz, Cordoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérída, Logroño, Lugo, Madrid), bond numbers, and values. Includes sub-sections for 'NÚMERO de bonos.' and 'NÚMERO de los mismos.' for each province.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 24 del corriente la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado de lo expuesto por V. I. á este Ministerio con motivo del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Dirección general el día 21 del corriente mes para contratar la adquisición de 11 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos, y en cuyo acto sólo se presentó una proposición suscrita por Don Juan Bautista Bayarri, á nombre y como apoderado de D. José Domenech, en que este interesado ofrecía entregar cada kilogramo de aquel artículo al respecto de una peseta y 49 céntimos, siendo el tipo señalado por la Hacienda el de 90 céntimos de peseta, se ha servido disponer, conforme con lo que V. I. propone, que se declare sin efecto dicho acto, y que se proceda á celebrar segunda subasta el día 15 de Diciembre próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien deberán rectificarse en este sentido, publicándose al efecto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, y fijándose edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el expresado día 15 de Diciembre próximo en esta Dirección general, á la hora, en la forma y bajo las mismas condiciones de la subasta anterior, cuyo pliego se insertó en la GACETA del 19 de Octubre último, núm. 292.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 613.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ÁVILA.			
79791	Ayuntamiento de Arévalo	Agosto 1865	544'051
79792	Idem de id.	Setiembre id.	149'072
79793	Idem de id.	Abril 1866	61'646
79794	Idem de id.	Mayo id.	19'479
79795	Idem de id.	Octubre id.	1.060'001
79796	Idem de id.	Junio 1867	1'663
79797	Idem de id.	Agosto id.	147'765
79798	Idem de id.	Octubre id.	827'473
79799	Idem de id.	Noviembre 1869	481'008
PROVINCIA DE CÁDIZ.			
79800	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules	Diciembre 1869	1.045'768
79801	Idem de Grazalema y Ubrique	Enero 1870	212
79802	Idem de Jerez	Setiembre 1869	450'180
79803	Idem de Los Barrios	Octubre id.	623'240
79804	Idem de id.	Mayo 1870	318'838
79805	Idem de Medina	Noviembre 1869	813'244
79806	Idem de id.	Marzo 1870	4.098'869
79807	Idem de id.	Junio id.	411'800
79808	Idem de Moron	Marzo id.	24
79809	Idem de Vejer	Noviembre 1869	2.903'362
79810	Idem de id.	Diciembre id.	9.878'781
79811	Idem de id.	Enero 1870	3.149'380
79812	Idem de id.	Marzo id.	485'600
79813	Idem de id.	Abril id.	26'080
79814	Idem de id.	Mayo id.	692
79815	Idem de id.	Junio id.	48'080
79816	Idem de Villaluenga, Benaoaz, Ubrique y Grazalema	Setiembre 1869	5.106'292
79817	Idem de Villaluenga	Julio id.	10.922'443
79818	Idem de id.	Agosto id.	4.464'860
79819	Idem de id.	Noviembre id.	480
79820	Idem de id.	Diciembre id.	1.630'800
79821	Idem de id.	Enero 1870	2.022'888
79822	Idem de id.	Febrero id.	48'080
79823	Idem de id.	Abril id.	972'800
79824	Idem de Ubrique	Agosto 1869	4.163'528
79825	Idem de id.	Setiembre id.	341'886
79826	Idem de id.	Octubre id.	2.456'157
79827	Idem de id.	Noviembre id.	364'360
79828	Idem de id.	Enero 1870	3.351'736
79829	Idem de Ubrique y Benaoaz	Noviembre 1869	2.844'440
79830	Idem de Zahara	Agosto id.	1.480
79831	Idem de id.	Setiembre id.	4.347'480
79832	Idem de id.	Noviembre id.	2.941'604
79833	Idem de id.	Febrero 1870	240
PROVINCIA DE MADRID.			
79834	Ayuntamiento de Fuen-carral	Marzo 1866	378'647
79835	Idem de id.	Mayo id.	1.046'631
PROVINCIA DE PALENCIA.			
79836	Ayuntamiento de Castro-mocho	Setiembre 1868	438'274
79837	Idem de id.	Agosto id.	54'790
79838	Idem de id.	Octubre id.	61'437
79839	Idem de id.	Noviembre id.	173'254
79840	Idem de id.	Enero 1869	207'248
79841	Idem de Herrera de Rio Pisuerga	Setiembre 1865	219'200
79842	Idem de id.	Diciembre id.	126'987
79843	Idem de id.	Enero 1866	108'320
79844	Idem de id.	Febrero id.	101'867
79845	Idem de id.	Setiembre id.	219'200
79846	Idem de id.	Octubre id.	104'534
79847	Idem de id.	Noviembre id.	223'254
79848	Idem de id.	Diciembre id.	439'096
79849	Idem de id.	Enero 1867	96'587

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
79850	Ayuntamiento de Herrera de Rio Pisuerga	Febrero 1867	240'587
79851	Idem de id.	Abril id.	72'748
79852	Idem de id.	Julio id.	51'254
79853	Idem de id.	Agosto id.	195'308
79854	Idem de id.	Octubre id.	219'200
79855	Idem de id.	Noviembre id.	217'281
79856	Idem de id.	Diciembre id.	96'587
79857	Idem de id.	Febrero 1868	233'934
79858	Idem de id.	Abril id.	401'867
79859	Idem de id.	Febrero 1869	329'840
79860	Idem de id.	Marzo id.	156'080
79861	Idem de id.	Abril id.	132'800
79862	Idem de Páramo de Boedo	Marzo 1866	123'840
79863	Idem de id.	Abril 1867	123'840
79864	Idem de id.	Marzo 1868	91'840
79865	Idem de id.	Abril id.	32
79866	Idem de id.	Idem 1869	48

PROVINCIA DE SEVILLA.			
79867	Ayuntamiento del Pedroso	Setiembre 1867	17.965'335
79868	Idem de id.	Noviembre id.	448'648
PROVINCIA DE TOLEDO.			
79869	Ayuntamiento de Lillo	Julio 1865	426'668
79870	Idem de id.	Agosto id.	165'120
79871	Idem de id.	Junio 1866	325'334
79872	Idem de id.	Julio id.	320'001
79873	Idem de id.	Agosto id.	108'800
79874	Idem de id.	Octubre id.	34'720
79875	Idem de id.	Diciembre id.	128'267
79876	Idem de id.	Mayo 1867	325'332
79877	Idem de id.	Junio id.	213'334
79878	Idem de id.	Julio id.	106'667

PROVINCIA DE VALLADOLID.			
79879	Ayuntamiento de Megeces de Iscar	Octubre 1865	4'320
79880	Idem de id.	Diciembre id.	58'667
79881	Idem de id.	Noviembre 1866	4'320
79882	Idem de id.	Diciembre id.	1.035'592
79883	Idem de id.	Febrero 1867	85'334
79884	Idem de id.	Marzo id.	62'400
79885	Idem de id.	Octubre id.	480
79886	Idem de id.	Noviembre id.	4'320
79887	Idem de id.	Diciembre id.	1.073'653
79888	Idem de id.	Febrero 1868	147'733
79889	Idem de id.	Junio id.	188'267
79890	Idem de id.	Febrero 1869	94'480
79891	Idem de id.	Marzo id.	123
79892	Idem de id.	Mayo id.	93'600

PROVINCIA DE ZAMORA.			
79893	Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas	Noviembre 1865	75'200
79894	Idem de id.	Diciembre 1866	75'200

PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
79895	Ayuntamiento de Alagon	Noviembre 1869	4.160
79896	Idem de id.	Diciembre id.	22'333
79897	Idem de id.	Enero 1870	24'033
79898	Idem de Egea	Abril id.	484'320
79899	Idem de id.	Junio id.	1.572'008

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se saca á la venta en pública subasta el plomo viejo existente en Palacio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general para los que deseen tomar parte en la licitación.

El acto tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en esta oficina.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Habiéndose dispuesto por órden de S. A. el Regente del Reino con fecha 15 del actual que se enajenen en pública subasta las sales que procedentes de aprehension se hallan depositadas en la Administración especial de esta capital, sita en la calle de la Misericordia, núm. 2, y en los paradores de Sierra, San Blas y Calatrava, á los 40 días de publicado el presente anuncio en los periódicos oficiales, esta Administración ha acordado que dicho acto tenga lugar el día 17 del próximo mes de Diciembre, á las diez de su mañana, en el local de la misma, calle de Procuradores, núm. 2, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que se hace saber al público para que las personas á quienes pueda convenir la adquisición del mencionado artículo concurren á su licitación.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Pliego de condiciones para la subasta de sales que procedentes de aprehensiones existen en los diferentes puntos de esta capital que ántes se expresan.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 17 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, bajo la presidencia del Administrador económico que suscribe y con asistencia del Jefe de la Sección de Intervención, del Oficial Letrado y de un Notario de la Hacienda, y comprenderá las partidas siguientes, que no son útiles para el consumo humano:

	Quintales.	Libras.
Alfolí de esta capital	43	50
Parador de Sierra	140	"
Idem de Calatrava	60	"
Idem de San Blas	154	50

2.ª Las sales estarán de manifiesto en los sitios ántes expresados hasta el acto del remate.

3.ª Las posturas se harán en pliegos cerrados ajustados al modelo que se inserta á continuación, y no serán admisibles las que no cubran el tipo de la subasta, que es el de una peseta por cada quintal castellano.

4.ª El remate no producirá efecto mientras no sea definitivamente aprobado por la Dirección general de Rentas.

5.ª Para tomar parte en la subasta deberá hacerse previamente en la Caja general de Depósitos el del 40 por 100 del importe á que ascienda la postura.

6.ª Serán preferidas las posturas más favorables en precio; y si las proposiciones fuesen iguales en esto, lo serán las que se reflejarán á la totalidad de las cantidades de sal; pero si tambien en esto lo fueren, se abrirá puja entre los rematantes que se hallen en tal

caso, durando sólo cinco minutos, y la adjudicación provisional se hará al mejor postor.

7.ª Si al hacerse la entrega de las sales á los rematantes resultare menor cantidad de la ántes expresada, no tendrán derecho á pedir más que la que resulte, y á ésta contraerse el pago.

8.ª Los depósitos, excepto los que se refieren á proposiciones admitidas, serán devueltos una vez terminada la subasta, y aquellos quedarán en la Caja general para responder del cumplimiento de las posturas en el caso de que la Dirección las apruebe definitivamente.

9.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y los de saca de las sales de los puntos en que está depositada.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo de proposición que se cita.

D., vecino de, que habita calle de, núm., enterado de las condiciones con que se sacan á pública subasta las sales que existen depositadas en, hace postura á quintales, al precio de pesetas cada quintal; habiendo al efecto hecho el oportuno depósito del 40 por 100, y se obliga al pago de los mismos si le fuesen adjudicados.

(Poblacion, fecha y firma del postor.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

Secretaría.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada por tercera vez el día 8 de Noviembre próximo pasado para contratar el suministro de cebada para el pienso del ganado dependiente de esta villa, en cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento se anuncia nueva licitación para el 10 del actual, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones formado para la primera, pero aumentado en 25 céntimos de peseta el precio de cada fanega.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—José Dicenta y Blanco.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 29 de Noviembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
525	Andrés Somoza	Coruña.
526	Andrés García	San Fernando.
527	Agustín Pelayo	Quito.
528	Concepcion Larraga	San Sebastián.
529	Francisco Campos	Alicante.
530	Francisco J. San Roman	Guatemala.
531	Isidro Artajo	Sadada.
532	Julian Yarza	Mendoza.
533	Marquesa del Contadero	Andújar.
534	Pedro Alvarez	Baños.
535	Pedro de Brognoli	Lima.
536	Rafael Arias	Sevilla.
537	Teófilo Llorente	Puerto-Rico.
538	Wenceslao Perez	Valderas.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á pública subasta dos casas sitas en la calle de Rosales, números 2 y 4, de Carabanchel Alto; tasadas la primera en 33.240 rs. y la segunda en 131.364 rs.; señalándose al efecto el día 24 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio de las Salesas, y Escribanía de D. Pedro Lopez. X—2352

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita y llama á los que por cualquier concepto se crean con derecho á heredar á Doña Encarnación San Roman y Zorrilla, que falleció en esta villa el día 3 de Diciembre del pasado año 1866, hallándose casada con D. Francisco de Argueta, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que se ha presentado solicitando la declaración de herederos la representación de sus hijos D. Francisco, D. Arturo y Doña María Inés Angulo y San Roman. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2350

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Joaquín Inza y Doña Juana Dorronsoro, vecinos que fueron de Legazpia, que fallecieron respectivamente el primero en 14 de Marzo de 1861 y la segunda en 30 de Enero de 1853, y de D. José Joaquín Inza y Dorronsoro, que así bien falleció en Bilbao en 6 de Abril de 1865 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. Juan José y D. Tomás Antonio Inza y Dorronsoro y de Don Francisco Bengera y Bonito, vecinos respectivamente el primero del barrio de Soto, Concejo de la Ribera de Arriba, en la provincia de Ovi-do; el segundo de la villa de Legazpia, y el tercero residente en el lugar de Aguilar, partido de Loreda, Concejo de Leña, provincia de Oviedo; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Tolosa á 29 de Noviembre de 1870.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquín María de Osinalde. X—2345

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña María Ignacia Goitia, vecina que fué de Villafraanca, y que falleció el día 6 de Noviembre de 1843 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. Isidro María Aizpuru y Goitia, vecino de Villafraanca; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Tolosa á 30 de Noviembre de 1870.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquín María de Osinalde. X—2347—dup.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancon.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquín Orellana y Salcedo, viudo que era, sin hijos, residente en Madrid, el cual falleció en dicha capital en 27 de Diciembre último, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á instancia de D. Francisco Orellana sobre declaración de heredero del finado D. Joaquín; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Tarancon á 30 de Noviembre de 1870.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Manuel Moreno. X—2346—dup.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.—En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de dicho distrito en autos que sigue D. Mariano Montero con D. José García Mena, se sacan á pública subasta el día 10 del actual, hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de S. S., en el Palacio de Justicia, varios muebles tasados en 2.227 pesetas. Dichos

muebles se hallarán de manifiesto en la calle de Leganitos, núm. 39, principal, para que puedan reconocerlos los que deseen interesarse en la subasta.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Segismundo Moret celebró anteanoche la Academia de Jurisprudencia su primera sesión teórica pública, con gran concurrencia de Académicos y público.

Hemos recibido el prospecto de una nueva revista política semanal que muy pronto verá la luz pública en Madrid. Su título, La Revolucion de Setiembre, indica la misión que se propone desempeñar en el estado de la prensa, y la nombrada literaria de los escritores encargados de su redacción permite augurarle numerosas suscripciones.

Se publicará todos los lunes, formando cada número una entrega de 16 páginas, y constará de cuatro secciones: la primera de Política interior; de Política extranjera la segunda; en la tercera, dedicada a Variedades, se publicarán revistas de teatros y otros trabajos literarios, siendo la última una Crónica general de noticias.

El precio de la suscripción en Madrid es de 4 rs. al mes, y en provincias 16 rs. trimestre. Los pedidos deben dirigirse al Administrador, calle de Isabel la Católica, núm. 23, bajo.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—VENTA en subasta pública extrajudicial del gran solar y materiales de derribo que esta Sociedad posee en la calle de Preciados, núm. 74.

Habiéndose presentado para la compra de esta finca una proposición que el Consejo de administración de la Sociedad ha considerado aceptable, se celebrará para la venta definitiva de la misma una subasta extrajudicial, á la una de la tarde del sábado 3 de Diciembre próximo, en la calle de Villanueva, núm. 7, cuarto bajo.

La proposición presentada servirá de tipo para la referida subasta y constituye el pliego de condiciones de la misma, que está de manifiesto y se facilitará impresa con las demás condiciones generales en las oficinas de la Sociedad propietaria, calle de Villanueva, hotel núm. 3, todos los días no feriados, de once á cinco de la tarde.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X-2332-2

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE DOS CASAS EN MADRID. El día 15 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se procederá á la enajenación en pública y extrajudicial licitación de la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 53, y de la de Florida-Blanca, núm. 3, sobre las que tiene esta Sociedad el derecho de retro; cuyo acto tendrá lugar en el piso bajo de la primera, en la que se hallan establecidas las oficinas de la Compañía.

Los pliegos de condiciones y los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, donde podrán verlos y examinarlos cuantas personas quieran interesarse en la subasta.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Director general, Leandro Rubio. X-2342-1

BANCO DE VITORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE Banco convoca á la general de accionistas para el día 16 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en el local del establecimiento, Plaza Nueva, núm. 4.

Los accionistas que según el art. 28 de los estatutos tienen derecho de asistencia y voto en la junta general podrán ser representados, en la forma que señala el art. 29, por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admisión en la junta es preciso que los accionistas, con ocho días de antelación, presenten sus títulos en esta Secretaría á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, según lo prevenido en el art. 73 del reglamento.

Vitoria 29 de Noviembre de 1870.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Víctor Carrion. X-2351

LA TUTELAR.—EL 5 DE DICIEMBRE PRÓXIMO SE PAGARÁN las pólizas comprendidas en los resguardos números 1 al 30 de las asociaciones de 1871 á 1876, ámbos inclusive, cuyos interesados tienen pedida su liquidación con arreglo al art. 81 de los estatutos de la Compañía.—El Director, P. de Vargas. X-2345

SOCIEDAD DE LA FÁBRICA DE PAPEL CONTINUO DE Rascafia.—Esta Sociedad se reunirá en junta general ordinaria el domingo 18 de Diciembre próximo, á las doce del día, en su almacén, calle de las Hileras, núm. 7, para cumplir con el art. 8.º del reglamento; y con dicho objeto están de manifiesto desde este día en el referido almacén el balance, inventario general, memoria, libros, estados y documentos correspondientes al año fabril de 1.º de Octubre de 1869 á 30 de Setiembre de 1870 á fin de que los señores socios puedan examinarlos.

También se llevará á efecto lo que dispone el art. 16 del reglamento, relativamente á la elección de los individuos que deben cesar en sus respectivos cargos.

Y por último, se dará cuenta del dictamen emitido por la Dirección y Junta inspectora sobre el estado actual de la Sociedad para que los señores socios acuerden lo que tengan por conveniente acerca de la nueva campaña.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Lorenzo Baquedano. X-2346

SANTOS DEL DIA.

Santas Bibiana y Elisa, vírgenes, y San Pedro Crisólogo. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de la Buena Dicha.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.º DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, TEMPERATURA mínima de la tierra, a cielo descubierto, Idem máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 1.º de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 a 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem id. mínima (1862), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1864), Idem mínima id. (1859), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1864), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1862), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1859).

1864 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem id. mínima (1866), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1864), Idem mínima id. (1864), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1864), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1866), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1868).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 1.º de Diciembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 23,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLESA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 1.º DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-00, 26-15, 25, 30, 20, 15, 40 y 45; 26-30 pequeños; á plazo, 26-40, 26-00, 26-20, 35 y 25 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 30-55 y 90. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 96-75, 96-00 y 96-25. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6º por 100 interés anual, id., 69-70, 70-00 y 70-20. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-25. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 49-15. Acciones del Banco de España, no publicado, 148-00 p.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 50-30 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 23 de Noviembre.—Consolidados, á 92 3/4. BONDOS 23 de Noviembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31 1/4.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'30 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'35 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Aroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro. Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 6 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.405

Su peso en libras.... 138.932.—Idem en kilogramos..... 37.621'707. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana Saffo, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 62 de abono.—Turno 2.º par.—El drama nuevo en tres actos Perdonar nos manda Dios.—Baile.—La boda del tío Carcoma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 76 de abono.—Turno 1.º.—Las hijas de Eva.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 88 de abono.—Turno 1.º par.—La Bella Elena, zarzuela en tres actos.—El matrimonio, pasillo en un acto.—En los intermedios trabajará el célebre ventrílocuo.

Nota. Los productos de esta funcion serán empleados en acciones del periódico fundado por el reputado escritor y consecuente liberal D. Carlos Rubio.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Calderon.—Un retrato inoportuno.